

Expediente: **2443/23**

Carátula: **SORIA ANGELA NATALIA C/ ASPEN MOTOS Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217454293 - SORIA, ANGELA NATALIA-ACTOR/A

90000000000 - LUCERO IMBAU, PABLO ESTEBAN-DEMANDADO/A

20240596157 - ASPEN MOTOS, -DEMANDADO/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 2443/23



H102325291749

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SORIA ANGELA NATALIA c/ ASPEN MOTOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 2443/23 – Ingreso: 23/05/2023), y;

CONSIDERANDO

1. En fecha 17/10/2023 se presenta la Sra. Angela Natalia Soria, DNI n° 30.756.683, con domicilio real en calle Roca n° 1.800, El Manantial; e inicia demanda por nulidad de contrato; en contra de Aspen S.R.L. con domicilio en Av. Mitre n° 696, de esta ciudad y de Pablo Esteban Lucero Imbau, DNI n° 24.246.632, con domicilio real en calle Jorge Luis Borges n° 2.981, Yerba Buena.

Relata que en el año 2015 conoció al codemandado atento a que el mismo realizaba compra y venta de terrenos en “El Corte” y se encontraba interesada en adquirir uno de ellos.

Manifiesta que el accionado le ofreció un terreno por la suma de \$250.000, ofertando la parte accionante como forma de pago la entrega de una motocicleta marca Motomel c150, Dominio: 682LBE y un automóvil Ford Falcon quedando una mínima suma de dinero para saldar el precio total.

Resalta que el lote nunca le fue entregado y que el demandado le ofreció otro terreno, pero por un valor superior a los \$6.000.000 reconociendo la entrega de los dos vehículos antes mencionados con más un préstamo bancario que podía solicitar para cancelar la suma peticionada.

Menciona que hasta ese momento toda la negociación se desarrollaba con normalidad hasta que el accionado le solicitó firmar como garante para la compra de una moto para el hijo de éste. Así, en

10/02/2023 las partes se presentaron en la empresa Aspen donde la actora firmó la correspondiente documentación para llevar a cabo la transacción. Indica que, luego de informar su número de teléfono celular, recibe un mensaje de "Credicuotas – UAT" por whatsapp, con la finalidad de que corrobore sus datos, precio y cantidad de cuotas a pagar. Agrega que el préstamo que había adquirido a favor del Sr. Lucero constaba de 30 cuotas mensuales por la suma de \$81.377, cuyos montos podían variar según la tasa de interés.

Cuenta que días después de realizada la operación, se dirigió nuevamente a la empresa y solicitó la entrega de los comprobantes de la operación, pero le manifestaron que todo se encontraba en proceso y que ella tenía el carácter de garante del accionado. Respecto a este último le informan que ya le habían entregado el rodado del cual era titular.

Sin perjuicio de ello y no conforme con la respuesta recibida en Aspen S.R.L. ingresó a la página web de "Credicuotas" en fecha 22/03/2023 y advierte que en sus planillas la titularidad de la moto estaba a nombre del Sr. Miguel Eduardo Baca y no del demandado.

Ante ello, y encontrándose a la vista el teléfono del Sr. Baca, se comunicó con él quien le informó que conoce al Sr. Lucero, que el mismo le debía dinero y que con el fin de saldar la deuda le entregó la motocicleta como medio de pago y así es como quedó en calidad de titular de ésta.

Resalta que grande fue su sorpresa al enterarse que era garante de una persona que desconocía por completo y que al comunicarse con el accionado le manifestó, mediante whatsapp y audios que se quedara tranquila porque el crédito que le habían otorgado era un "crédito fantasma" que Aspen estaba acostumbrado a hacer. Luego de las respuestas evasivas recibidas por el Sr. Lucero, se presentó ante la empresa junto a su esposo y allí le informaron que el demandado era cliente asiduo de la misma, que en ese momento no podía mostrarle la documentación ya que ésta se encontraba en casa central. Asimismo, asevera que el gerente llamó por teléfono al accionado y le solicitó que hiciera entrega inmediata de la motocicleta para así anular la venta, pero éste se negó a hacerlo.

Posteriormente, la accionante se entera que el rodado fue vendido a otra persona en Santiago del Estero.

Como consecuencia de todo lo relatado, la actora indica que ante este accionar doloso y fraudulento inició acciones penales las cuales fueron caratuladas como "Lucero Imbau Pablo Esteban y Otros s/Estafa. Art. 172. Víctima: Soria Angela Natalia. Expte: 048511/23", las cuales tramitan por ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos.

Indica que nos encontramos ante una relación de consumo y solicita la aplicación de dicha normativa para la resolución del presente caso. En este contexto, manifiesta que se han violado el deber de información y el principio de la buena fe.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Emergente: \$2.500.000; b) Daño Moral: \$500.000; y c) Daño Punitivo: \$1.500.000.

Invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 19/03/2024 contesta demanda el Dr. Gabriel Muntaner en su carácter de apoderado de la demandada Aspen S.R.L.

Niega de manera general y particular los hechos invocados por la parte actora.

Manifiesta que para prosperar una acción de nulidad como la iniciada por la accionante, ésta debió necesariamente demandar a sus contratantes principales, es decir, Credicuotas Consumo S.A. y Miguel Eduardo Baca. En cambio, demanda a Lucero Imbau, quién no firmó ningún contrato, y Aspen S.R.L., quién vendió la moto al Sr. Baca pero no es parte propiamente dicha en el contrato de crédito ya que solo recibió el desembolso del crédito pero no puede exigir el pago de las cuotas a los firmantes del mismo.

Resalta que la actora asumió una obligación de pago ante la entidad crediticia Credicuotas Consumo S.A., a fin de facilitar la compra de una motocicleta por parte del Sr. Baca.

Relata que en fecha 10/02/2023 se presentó en el local de su mandante el Sr. Miguel Eduardo Baca con la intención de adquirir un motovehículo marca Yamaha T-110 acompañado por la Sra. Angela Natalia Soria. Como el valor de dicho automotor era superior a lo que el Sr. Baca podía pagar, se le ofreció un financiamiento de la misma mediante un crédito de la empresa Credicuotas Consumo S.A., ya que Aspen no financia las ventas de modo directo. A ello accedieron ambas partes.

Aclara que su mandante es una firma distinta a la empresa Credicuotas de Consumo S.A., que no existe entre ellas ninguna vinculación de subordinación y que sus objetos sociales son diferentes.

Indica que una vez que se les explicó con detalle los alcances del crédito, y que el mismo no era otorgado por su poderdante sino por la entidad crediticia antes mencionada, los Sres. Baca y Soria solicitaron suscribir la documentación para la compra del rodado por parte del primero de ellos y el otorgamiento del crédito para ésta última.

Enfatiza en que, además de lo ya mencionado, la actora firmó de su puño y letra una autorización expresa identificada como "Anexo 2" por medio de la cual autorizó a Aspen S.R.L. a imputar el importe del crédito concedido por Credicuotas de Consumo S.A. a una operación comercial a favor del Sr. Baca, identificado debidamente e individualizada la operación con el correspondiente número de factura. Acompaña y ofrece como prueba dicho instrumento.

Asimismo, acompaña la factura n° 0002-00083834 emitida en fecha 10/02/2023, de la cual surge que está vinculada a la operación y lleva el mismo número que la emitida a favor de Miguel Eduardo Baca.

Insiste en que la actora no puede afirmar que se otorgó un crédito a favor de un Sr. de apellido Lucero Imbau, si ella misma suscribió documentación de la cual surge que el crédito otorgado se hizo a favor del Sr. Baca.

Observa que luego de todos los pasos previos de verificación crediticia, los cuales fueron óptimos, la accionante recibió en su teléfono un mensaje para confirmar sus datos personales y así lo hizo, por lo que la empresa Credicuotas concluyó la operación crediticia. Destaca que es importante este hecho ya que la actora recibió en su teléfono una confirmación de la entidad crediticia en la que se le indicaba el monto total a pagar, la cantidad de cuotas elegidas, el monto de cada cuota, la tasa de interés, gastos de administración, etc.

Informa que la motocicleta identificada como YAMAHA - T110, color rojo, Chasis: 8C6KE1976P0052306, Motor: E3L6E-313964, fue entregada al Sr. Baca y desconocemos en poder de quien se encuentra actualmente.

Reitera que es evidente que la Sra. Soria se presentó con el Sr. Baca ante Aspen S.R.L. y autorizó la imputación de un crédito a favor de éste a través de la financiera antes referida. Con ello se obligó al pago del crédito pero ahora desconoce esa operación intentando responsabilizar a su mandante por cuestiones que le son ajenas y que no se encuentran avaladas por prueba alguna y se

contradican sus dichos con la documentación firmada por la misma.

Por último, invoca el derecho del que desea valerse, impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba instrumental y solicita se rechace la demanda con costas a la actora.

3. Corrido el pertinente traslado en fecha 08/05/2024, y a pesar de encontrarse debidamente notificado el demandado Pablo Esteban Lucero Imbau, no contestó demanda ni compareció a la audiencia fijada para el día 12/06/2024.

4. En audiencia celebrada en día 11/06/2024 la actora y la demandada Aspen S.R.L. son invitadas a conciliar sin llegar a un resultado positivo. Asimismo, la demandada presente ratifica su escrito de contestación de demanda, se corre traslado de la documental a la parte actora, se procede a ofrecer y proveer pruebas: Pruebas parte actora: A1) Instrumental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida); A3) Documental en Poder de Terceros (Admitida - Producida); A4) Pericial Caligráfica (Admitida- Producida); A5) Testimonial de Reconocimiento (Admitida - No producida); A6) Declaración de parte (Admitida - Producida). Pruebas ofrecida por Aspen S.R.L.: D1) Instrumental (Admitida); D2) Informativa (Admitida - Acumulada con el A2 en su punto 5); D3) Pericial Caligráfica (Admitida - Acumulada con el A5).

En fecha 19/09/2024 se celebró la segunda audiencia en la que se volvió a invitar a las partes a conciliar sin llegar a un acuerdo. En ese acto, se produjo la prueba de declaración de parte del Sr. Pablo Esteban Lucero Imbau, se ordena se practique planilla fiscal por Secretaría y se otorga un plazo de diez días para que las partes presenten documentación original. Así, emitido el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión, previa presentación de documentación original. Se hace constar que no se alegó conforme a lo dispuesto por el art. 469 C.P.C.C.T.

CONSIDERANDO

1. Encontrándose los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva, advierte esta proveyente que no se encuentra debidamente integrada la litis conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen. Es por ello, que mediante providencia dictada en 08/11/2024 se dictó una medida para mejor proveer a fin de que se corra traslado a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita dictamen al respecto.

Ahora bien, de las constancias de autos y de la documental acompañada por las partes, surge que la actora se configura en el carácter de consumidora atento a su vinculación contractual con Credicutas de Consumo S.A.. Sin embargo, dicho mutuo se encuentra vinculado con Aspen S.R.L. y con el Sr. Baca atento a que del "Anexo 2" se desprendería que la accionante habría autorizado de forma expresa a imputar la totalidad del crédito obtenido a sola firma por la suma de \$630.535 del cual es titular; a la operación efectuada en Aspen S.R.L. con factura a nombre del Sr. Miguel Eduardo Baca por la compra de una moto Yamaha. Así, en la "liquidación del crédito" emitido por Credicutas de Consumo S.A., la Sra. Soria figura como deudora y como "Persona ref. (1)" el Sr. Miguel Eduardo Baca.

De lo expuesto surge que el contrato de compraventa no hubiera existido sin el de mutuo.

Así, los involucrados en el contrato cuya nulidad se persigue serían la Sra. Angela Natalia Soria, Credicutas de Consumo S.A., Miguel Eduardo Baca y Aspen S.R.L., atento a la vinculación contractual antes referida. Es decir que nos encontramos ante un litisconsorcio pasivo necesario.

"La unión de los distintos litigantes obedece a una exigencia de la ley o está determinada, en algunos casos, por la misma naturaleza de la relación jurídica controvertida. Su fundamento estriba

en que la sentencia, para que sea eficaz, debe estar dependiendo de la circunstancia de que la pretensión procesal sea formulada por varias personas, o frente a varias personas, o simultáneamente por o contra varias personas. El litisconsorcio necesario se configura cuando los sujetos procesales se encuentran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente frente a todos los legitimados. (Berizonce, Roberto O., Rev. LL 7/9/07). Se verifica cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o simultáneamente, por o frente a varias personas. Ello se produce cuando la ley sustancial lo prevé, pero también cuando la naturaleza de la relación o situación jurídica así lo procure. (Enrique M. Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil" T. 1 p. 329). El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede ser dictada útilmente (es decir, que pueda cumplir su objetivo) frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida, de modo tal que la eficacia del proceso requiere la citación de esas personas. Es decir, la sentencia dictada con alguno de los litisconsortes necesarios sería una sentencia inútil, para producir efectos de cosa juzgada. Se configura cuando está en tela de juicio el estado jurídico que es común e indivisible respecto de una pluralidad de sujetos. La integración de la litis deviene exigencia indispensable para asegurar una sentencia valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales. Más que en razones de mera oportunidad o conveniencia, reposa en motivos de seguridad y prestigio de la propia actividad jurisdiccional. La legitimación activa o pasiva corresponde en forma conjunta a varios sujetos, y no independientemente a cada uno de ellos. (...). El litisconsorcio necesario tiene los siguientes caracteres: a) Exige la intervención en el proceso, desde su iniciación, de todos los litisconsortes, así la pretensión sólo se puede proponer válidamente por o contra varias personas. b) Implica una pluralidad de partes. c) Se debe ventilar una pretensión única. d) La necesidad es impuesta por la ley o por la naturaleza de la pretensión. e) La presencia de todos significa el dictado de una sentencia útil y de cumplimiento posible. (...). (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral. Tomo I - A. Bibliotex. Año 2012).

De todo lo expuesto surge que no se encuentra debidamente integrada la litis atento a que la accionante demandó al Sr. Lucero Imbau y a Aspen S.R.L.; sin permitir la intervención de su principal co-contratante que es Credicuotas de Consumo S.A. y el Sr. Miguel Eduardo Baca.

En este contexto, me referiré a lo normado por el art. 53 C.P.C.C.T., el cual dispone: "Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del artículo 443, ordenar la integración de la litis, si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda". Por su parte, el art. 54 C.P.C.C.T. dispone: "A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece".

Dicho lo anterior y a fin de resolver la presente acción, corresponde -so pena de no poder dictarse de manera útil una eventual sentencia- aplicar lo dispuesto por los artículos citados ut supra, configurándose uno de los supuestos de nulidad insubsanable que prevé el art. 225 C.P.C.C.T., al decir que "La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta".

En este contexto y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal en fecha 20/11/2024, corresponde declarar la nulidad de la apertura a pruebas ordenada en audiencia celebrada en fecha 12/06/2024 y los actos que fueran de su consecuencia, conforme lo considerado; e integrar la presente litis con Credicuotas de Consumo S.A. y Miguel Eduardo Baca, de acuerdo a lo meritado. A tal fin, proceda la parte actora a denunciar el domicilio de las mismas.

Se hace constar que una vez firme la presente resolución se fijará fecha de audiencia conforme a lo normado por art. 466 C.P.C.C.T.

2. Costas. Conforme lo sostiene nuestro máximo Tribunal Local: *"Acorde a la conclusión inferida y tratándose de una declaración de nulidad de oficio, no corresponde efectuar imposición de costas."* (Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia n° 146. Fecha: 01/03/2024. Fdo. Dres. Leiva - Sbdar (en disidencia) - Rodriguez Campos - Estofan).

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la nulidad de la apertura a pruebas ordenada en audiencia celebrada en fecha 12/06/2024 y los actos que fueran de su consecuencia, conforme lo considerado.

II. ORDENAR la integración de la presente litis con Credicuotas de Consumo S.A. y con Miguel Eduardo Baca, de acuerdo a lo meritado. A tal fin, proceda la parte actora a denunciar el domicilio de las mismas.

III. Se hace constar que una vez firme la presente resolución se fijará fecha de audiencia conforme a lo normado por art. 466 C.P.C.C.T.

HAGASE SABER

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.